

Sindicato de Empresa N° 1 Guardia Ayuda La Serena
Velasco Ladrón de Guevara, Felix Alonso
Recurso de Protección
Rol N° 1005-2023.

La Serena, diez de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece el **Sindicato de Empresa N°1 Guardia Ayuda La Serena**, rol único tributario N° 65.017.555-7, representado por su presidenta doña Rosa María Serrano Carrasco, deduciendo recurso de protección en contra de don **Felix Alonso Velasco Ladrón de Guevara**, en razón de haber incurrido el recurrido en supuestas actuaciones ilegales y/o arbitrarias, que se generan por publicaciones en redes sociales, publicaciones en radioemisoras, publicaciones en diarios de la comuna y reiterados y constantes dichos que incitan el repudio hacia los operadores de parquímetro, obstaculizando el correcto desempeño de sus funciones y causando una disminución importante en las remuneraciones de quienes conforman el actual Sindicato de Empresa N°1 Guardia Ayuda La Serena, causando un grave perjuicio para quienes se dedican a ese oficio.

Explica que el Sindicato de Empresa N°1 Guardia Ayuda La Serena, está compuesto por 56 miembros, todos trabajadores dedicados al oficio de operadores de parquímetro en la ciudad y comuna de La Serena, prestando servicios para la empresa Auto Orden S.A, la que mantiene contrato de prestación de servicios con la Ilustre Municipalidad de La Serena.

Manifiesta que los miembros que conforman el sindicato y que se desempeñan como operadores de parquímetro, comenzaron hace algún tiempo a notar un cambio abrupto en el trato de los usuarios, recibiendo malos tratos, insultos y groserías, así como igualmente la evasión del pago por parte de la mayoría de los clientes del servicio de parquímetro, lo que en definitiva ha perjudicado gravemente sus remuneraciones, ya que no sólo reciben remuneración de su empleador directo, sino que reciben incentivos o comisiones por el pago de los usuarios.

Añade que, en asambleas y reuniones, conversando la problemática que los afecta y averiguando el origen del descontento, que ha derivado en la reacción negativa de las personas hacia su rubro, tomaron conocimiento recientemente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BQPHXGMEXFZ

que aquello se origina, como respuesta social, a los variados dichos, publicaciones en redes sociales, emisiones radiales e inclusive en el mismo diario de la comuna, de parte del actual concejal de La Serena, don Félix Velasco Ladrón de Guevara.

Agrega que el recurrido en reiteradas ocasiones, ha manifestado su descontento con la empresa Auto Orden S.A. y, por tanto, directamente con el servicio de operadores de parquímetro de la ciudad de La Serena.

Destaca, que es necesario hacer la distinción entre emitir una opinión política, ejercer las facultades fiscalizadoras propias como concejal o autoridad pública, y por el contrario ejercer acciones de autotutela, la cual no se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico.

Añade que el D.F.L. N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, señala en su artículo 79 letra J, que los concejales, dentro de sus facultades fiscalizadoras podrán: "Solicitar informe a las empresas, corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, y a las entidades que reciban aportes o subvenciones de la municipalidad. En este último caso, la materia del informe sólo podrá consistir en el destino dado a los aportes o subvenciones municipales percibidos. Los informes requeridos deberán ser remitidos por escrito dentro del plazo de quince días."

Enfatiza que, sin perjuicio de otras facultades de fiscalización de las contrataciones y licitaciones con la Municipalidad de La Serena, no obstante en el presente caso, dichas facultades del recurrido han ido más allá del ejercicio de sus funciones, toda vez que se ha mantenido en el tiempo una publicidad negativa en contra de los operadores de parquímetro, respecto de quienes inicialmente tenía la intención de proteger a través de hacer públicas diversas denuncias en contra de la empresa Auto Orden S.A, sin embargo, finalmente aquello decantó en una campaña que incita el repudio en contra de las personas que se dedican al oficio de operadores de parquímetro.

Añade que el recurrido ha manifestado que el sindicato no presta apoyo a los trabajadores, no preocupándose de otorgar las condiciones idóneas para desarrollar este oficio,



que no cuenta con baños habilitados o con casino, lo cual es totalmente falso, ya que, se han esforzado por tener baños adecuados y el respectivo casino para los operadores de parquímetro que forman parte del sindicato de Empresa N°1 Guardia Ayuda La Serena.

Sostienen que los hechos relatados, sin duda alguna, provocan un perjuicio a los operadores de parquímetro, con el fin de lesionar la imagen que la comunidad local tiene de su oficio, lo que ha conllevado a malos tratos por parte de los usuarios, además de una baja considerable en el pago de los servicios, lo que ha motivado a las personas a preferir evadir el pago de los estacionamientos, lo que perjudica directamente las remuneraciones de los trabajadores, situación que igualmente ha provocado múltiples reclamos entre los compañeros de trabajo, haciendo insostenible la situación, sintiéndose inclusive inseguros en sus puestos de trabajo, por los agravios y ofensas que deben día a día tolerar, únicamente por esta campaña negativa que ha sostenido en el tiempo el recurrido, justificándose en argumentos que van en contra de la empresa Auto Orden S.A, de acuerdo a sus facultades de fiscalización, pero que consciente o inconscientemente, han derivado en una difamación y desprestigio del rubro, así como del sindicato, no permitiendo desarrollar las labores de manera tranquila, llegando inclusive a sentir miedo en sus puestos de trabajo, por el mal trato de los usuarios, los insultos, las ofensas y humillaciones que deben sobrellevar, por los dichos del recurrido, quien se ha empeñado en incentivar a la comunidad a local a no respetar su trabajo.

Agrega que las acusaciones realizadas en las redes sociales, diarios locales y emisoras radiales, ya reseñadas y que se han mantenido en el tiempo en contra de los operadores de parquímetro son absolutamente falsas, y carecen de todo fundamento fáctico y/o legal, que le permita al recurrido realizar dicha acción. Las actividades desplegadas por el recurrido son contrarias al ordenamiento jurídico, y se encuentran sustentadas en una arbitrariedad y/o ilegalidad que la Constitución Política de la República prohíbe, por cuanto en ella se encubre un engendro de autotutela.

Hace ver que, al día de hoy, las publicaciones a las que se hace alusión continúan vigentes, con adeptos que siguen la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BQPHXGMEXFZ

misma línea del recurrido, en el sentido de descalificar y desprestigiar, difundándose cada vez por más personas, generando perjuicios morales como también económicos, causando un perjuicio grave.

Explica que el artículo 20 de la Constitución autoriza expresamente la interposición de esta acción cautelar de protección, sin perjuicio de otras acciones que se puedan deducir ante el tribunal correspondiente, por la privación, perturbación y/o amenaza de las garantías constitucionales. Refiere al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales, consagrado en el artículo 19, N° 24 Constitución Política de la República, enfatizando que toda persona tiene derecho a su propia imagen, el cual se encuentra garantizado en el artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que la cuestión planteada gira en torno al derecho a la propia imagen de cada uno de los miembros que conforman el sindicato, y que prestan servicios como operadores de parquímetro, el que ha sido entendido por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 2506-2009, como: "Referido a una proyección física de la persona, que le imprime a ésta un sello de singularidad distintiva entre sus congéneres dentro del ámbito de la vida en sociedad y que, por consiguiente, constituye, junto con el nombre, un signo genuino de identificación de todo individuo". Por su parte, en cuanto a la posibilidad de reproducir o utilizar la imagen sin la autorización, la Excelentísima Corte Suprema, en los autos referido con anterioridad, sostuvo en el considerando séptimo del fallo recién citado: "Que del derecho a la propia imagen se ha dicho que constituye uno de los atributos más característicos y propios de la persona que, por configurar su exterioridad física visible, como signo de identidad natural de la misma; y en cuya virtud cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso". En efecto el derecho a la propia imagen resulta conculcado en los presentes autos, toda vez



que se utilizó la imagen de sus trabajadores y compañeros operadores de parquímetros para ser difundida en redes sociales con imputaciones negativas en su contra.

Afirma que el acto de realizar publicaciones en internet, mediante redes sociales, incitando a la propagación del mensaje, atribuyendo actos que involucren difamación, denostación y deshonra en contra quien se vierten constituyen un acto ilegal y arbitrario. Agrega (sic) que: "Es un acto ilegal, pues si la recurrida plantea que incurrió en un delito de carácter sexual, lo lógico sería que se hiciera la correspondiente denuncia ante la fiscalía para que se abriera una investigación al respecto o bien interponer una querrela penal en su contra. En efecto, terceras personas, no aludidas en los hechos en cuestión, no tienen por qué tomar conocimiento de sus datos personales, ni de su imagen, menos en ese contexto donde se le atribuye una serie de hechos por los que no ha sido sancionado. Además, el acto es arbitrario, pues se aleja de la racionalidad en cuanto a conducta aceptada para la solución de un conflicto. En síntesis, el derecho a la integridad psíquica, a la honra, a la privacidad y el dominio de su propia imagen ha sido perturbado o afectado, mediante las publicaciones efectuadas por el recurrido y a lo cual debe ponerse pronto remedio por el mal que está causando".

Solicita, tener por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de protección, en contra de don Felix Alonso Velasco Ladrón de Guevara, ya individualizado en autos, acogerla a tramitación y, previa tramitación de rigor, acogerlo en todas sus partes solicitando: 1.- Que, se declare que se han conculcado las garantías constitucionales de los artículos 19, N°24; 2.- Que, las publicaciones efectuadas por el recurrido en las redes sociales, entiéndase Facebook o cualquier otro medio de internet constituyen un acto arbitrario e ilegal que altera el orden jurídico establecido y que vulnera el derecho a la honra y propiedad de la imagen de los operadores de parquímetro de esta comuna; 3.- Que, se ordenen disculpas públicas por incitar a la comunidad local el rechazo o repudio por nuestro oficio, y; 4.- Que, se ordene al recurrido se abstengan en el futuro de realizar y compartir, por cualquier vía, estas y otras publicaciones referidas tanto a al sindicato como a los operadores de



parquímetro de esta comuna, en general, a fin de restablecer el imperio del derecho y cesar el acto ilegal y arbitrario en el cual ha incurrido el recurrido, con expresa condenación en costas.

Acompaña a su presentación: 1.- Publicación de fecha 27 de agosto de 2020, diario La Región; 2.- Publicación de fecha 02 de abril de 2023, diario El Día; 3.- Publicación de fecha 16 de abril de 2023, diario El Día y, 4.- Publicación de fecha 23 de marzo de 2023, diario Guayacán.

SEGUNDO: Que, compareció evacuando el informe de rigor la abogada Carolina Salas Salazar, en representación convencional de don Felix Alonso Velasco Ladrón de Guevara, solicitando, en primer lugar, que al momento de examinar la acción de protección declare su inadmisibilidad, pues la misma no reúne los requisitos que la Constitución Política de la República y el Auto Acordado que lo regula exigen para su admisión a trámite. Lo anterior, dado que la acción de protección impetrada se refiere a actuaciones efectuadas por su representado, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley como Concejal de La Serena, desde el año dos mil veinte a la fecha.

Manifiesta que la recurrente para fundar la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales acompaña una publicación efectuada en el Diario La Región de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, titulado: "Concejal de La Serena Félix Velasco insiste en terminar contrato con Auto Orden". Luego, otra publicación del Diario El Día, en su versión electrónica, de dos de abril del presente año titulado: "Cobros fantasmas y malos tratos: La denuncia de irregularidades en contrato de empresa Auto Orden"; una tercera de Radio Guayacán de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés titulada: "Concejal Félix Velasco: "El municipio defiende los derechos de un privado que comete una ilegalidad". El presente recurso fue interpuesto el dieciséis de mayo del presente año, excediendo con mucho el plazo establecido en el Auto Acordado, y utilizando para ello una publicación efectuada en Diario El Día de dieciséis de abril de dos mil veintitrés titulada: "Contraloría ofició al alcalde Roberto Jacob por denuncia en contra de empresa Auto Orden", noticia que da cuenta de las actuaciones del Concejal recurrido ante el organismo contralor.



Sostiene que, a partir de estos antecedentes es posible establecer que el sindicato recurrente tenía conocimiento de las actividades de fiscalización y denuncia efectuadas por el Concejal Velasco Ladrón de Guevara desde el año dos mil veinte a la fecha, toda vez que estas fueron desplegadas de conformidad a las exigencias establecidas en la Carta Fundamental, esto es, con estricto apego a los principios de transparencia y publicidad, siendo estas publicaciones un fiel reflejo de ello.

Destaca que el numeral 1° del Acta número 94-2015, de fecha 17 de julio de 2015, exige como un requisito de admisibilidad para la tramitación de una acción de protección de garantías constitucionales, la observancia de un "plazo fatal de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos".

Destaca que la Corte Suprema ha sentenciado de manera uniforme que el recurso de protección es una "acción cautelar cuyo objeto es solucionar prontamente situaciones de hecho que en un momento determinado sean alteradas, o amenazadas de serlo, por un tercero, en perjuicio de la persona que lo entabla, sin otros requisitos que actuar dentro del plazo..., referido a las garantías especialmente protegidas por la Constitución y cuando el recurrido haya actuado ilegal o arbitrariamente" (SCS, 28 de octubre de 1992, Revista Gaceta Jurídica N° 148, p. 45). En el mismo sentido, se ha consignado que "no es óbice para una declaración de extemporaneidad, el que previamente el recurso haya sido declarado admisible por la Corte de Apelaciones..., toda vez que dicha resolución fue dictada teniendo únicamente en consideración los antecedentes hechos valer por la recurrente, sin oír a la parte denunciada. En consecuencia, tal pronunciamiento de admisibilidad no puede impedir que el tribunal de alzada, una vez apreciados la totalidad de los antecedentes que los intervinientes hubieren aportado, dicte una resolución definitiva sobre dicho asunto" (SCS Rol N° 6.482-2008, 30 de diciembre de 2008).

Agrega que de los antecedentes acompañados por la propia recurrente se desprende que las opiniones vertidas por don Félix Velasco Ladrón de Guevara, las ha realizado en un



contexto bien específico: el ejercicio de sus funciones de fiscalización y como Concejal de La Serena, es decir, actuando en virtud de un mandato representativo otorgado por la propia ciudadanía de esta comuna, la cual le entregó su confianza política a fin de velar por los intereses de esta ciudad.

Manifiesta que al leer con detenimiento todas las publicaciones efectuadas por su defendido, es posible advertir que los titulares indican que lo hace en su calidad de Concejal de La Serena. Luego, todas ellas tienen un único eje que fundamenta la manifestación de su preocupación por el Bien Común de La Serena: la fiscalización del erario municipal y el comportamiento de una empresa, que, en virtud de un contrato de concesión, ejerce una actividad económica por la cual lucra en nombre y representación del Municipio, el cual, por ley, es el administrador de los bienes nacionales de uso público concesionados.

Destaca que un requisito básico del recurso de protección es la existencia de un derecho indubitado en su efectividad, alcance y contenido.

Afirma que en el examen de admisibilidad de un recurso de protección debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, pues la presente es una acción cautelar, destinada a la tutela de derechos de carácter indubitado.

Sostiene que resulta improcedente declarar admisible la presente acción de protección, toda vez que no hay existencia de alguna vulneración que pueda ser cautelada por esta vía, toda vez que las opiniones vertidas por el Concejal Sr. Velasco cuentan con el respaldo legal y constitucional al ser éstas reflejo de su función fiscalizadora y sin duda deben causar molestia a la recurrente toda vez que las denuncias también han sido presentadas por los cauces legales y ante los organismos competentes para conocer de ellas.

Insiste en que la presente acción debe ser declarada inadmisibile al no existir arbitrariedad o ilegalidad alguna por esta parte, ni aún en grado de amenaza.

Agrega que, junto a los defectos anteriores, cabe señalar que el recurso interpuesto carece de peticiones concretas incumpliendo con ello un requisito esencial de los



escritos procesales, más aún cuando se trata de una acción de naturaleza cautelar como la de autos.

Pide, conforme a las argumentaciones expuestas, se declare la inadmisibilidad del recurso de protección de autos, por los argumentos ya expuestos al no cumplir con los requisitos que la Constitución Política de la República y el Auto Acordado exigen para su admisión a trámite.

Solicita, en subsidio, y en el improbable caso que no se acoja de plano la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de protección, vengo en oponer la excepción de falta de legitimación activa, ya que el presente recurso de protección fue interpuesto por el Sindicato de Empresa N°1 Guardia Ayuda La Serena, no obstante, de los antecedentes acompañados por la contraria es posible establecer que todas las publicaciones se refieren a la empresa Auto Orden, titular del contrato de concesión suscrito con la Ilustre Municipalidad de La Serena denominado "Concesión de Estacionamientos Subterráneos y de Superficie comuna de La Serena".

Explica que basta con revisar los titulares de las publicaciones acompañadas: 1.- Contraloría ofició al alcalde Roberto Jacob por denuncias en contra de empresa Auto Orden; 2.- Concejal de La Serena Félix Velasco insiste en terminar contrato con Auto Orden; 3.- Cobros fantasmas y malos tratos: La denuncia de irregularidades en contrato de empresa Auto Orden; 4.- Concejal Félix Velasco: "El municipio defiende los derechos de un privado que comete una ilegalidad". El concejal Félix Velasco, denunció que la empresa de estacionamiento "Auto Orden" [...].

Cita, en sustento a la excepción deducida, al profesor Vergara Blanco: "La legitimación activa es un concepto procesal que responde a la necesaria relación que debe existir entre una persona que reclama, e intenta con ello activar la jurisdicción, y una situación determinada que supuestamente le afecta" y la misma se funda en la demostración de que las actuaciones impugnadas han producido o han podido producir una lesión jurídica de derechos o intereses legítimos en sentido propio, lo que en la especie no ocurre.

Sostiene que la recurrente ha errado y no cumple con este requisito procesal indispensable para la prosecución del



presente recurso, el cual por ende no puede prosperar y debe ser rechazado por falta de legitimación activa.

Pide, acoger la excepción de falta de legitimación activa por los argumentos antes expuestos.

En subsidio de todo lo anterior y para el evento en que se desestime la excepción de falta de legitimación activa presentada, viene en evacuar el informe requerido y solicitar, desde ya, el rechazo en todas sus partes, con costas, ya que no se configuran los presupuestos para su interposición, debiendo ser considerada como improcedente al no existir acto u omisión que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal que atente en contra de alguna de las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Explica que en el año dos mil cuatro la Ilustre Municipalidad de La Serena, por decreto N°3758/04, de veinticinco de noviembre de ese año, aprobó el contrato de "Concesión de Estacionamientos Subterráneos y de Superficie, comuna de La Serena" con la Empresa Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A, RUT N°89.630.400-3, por un plazo de treinta años y suscrito por la entonces Alcaldesa de la comuna doña Adriana Peñafiel Villafañe.

Refiere que en tal contrato, por expresa disposición de una de sus cláusulas, debe cumplir con todas las exigencias establecidas en las Bases Administrativas y Técnicas que conformaron la propuesta que sirvió de base para la respectiva licitación pública.

Añade que el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por decreto N°4932/08, se aprobó un contrato de aceptación y modificación del referido contrato de concesión, suscrito por el entonces Alcalde Sr. Raúl Saldívar Auger, en virtud del cual la empresa AUTO ORDEN S.A. pasó a ser el titular de la concesión previa cesión efectuada por la empresa Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A.

Expone que su representado asumió como Concejal de La Serena el uno de septiembre de dos mil diecisiete, por un primer periodo; y, en un segundo periodo, el veintiocho de junio de dos mil veintidós, cargo que ostenta en la actualidad.

Manifiesta que en ejercicio de sus funciones públicas, es que una trabajadora de la empresa concesionaria se puso en contacto con el recurrido para ponerle en conocimiento de una



agresión física que sufrió de parte de un usuario, evento que no fue denunciado ante los organismos competentes dejando en indefensión a una ciudadana que realizaba sus labores.

Agrega que ello llevó a su defendido a solicitar información al Alcalde, Sr. Roberto Jacob Jure, a través de una serie de oficios, todos presentados por conducto regular y en ejercicio de sus facultades de fiscalización, pues a lo largo del tiempo el Concejal Sr. Velasco ha seguido recibiendo denuncias no solo de trabajadores de la empresa Auto Orden sino también de usuarios quienes han referido una serie de irregularidades en la ejecución del contrato de concesión. De allí que siempre ha expuesto estas situaciones en las respectivas sesiones del Concejo Municipal a fin de poner en antecedentes al Sr. Alcalde y al resto de concejales y concejales, puesto que de conformidad con lo estatuido en el contrato de concesión, la Municipalidad debe resguardar los intereses de la comuna e inspeccionar la correcta aplicación de las cláusulas, tarea que le cabe como contraparte del aludido contrato.

Expresa que por diversos oficios que singulariza y que se acompañan al informe, el recurrido ha utilizado las vías legales correspondiente a fin de solicitar la información pública respectiva que dice relación con la ejecución del contrato de concesión municipal aludido.

Destaca que la finalidad de dicha actividad siempre ha sido velar por los intereses de la comuna, pues la empresa concesionaria administra, gestiona y explota comercialmente a nombre del municipio los estacionamientos de superficie y subterráneos, los que, al ser bienes nacionales de uso público, son de interés de toda la comuna.

En tal contexto, y al no recibir respuesta oportuna de parte de la alcaldía, de hecho, el primero de los oficios presentado fue respondido con fecha ocho de junio recién pasado, solicitó la intervención del órgano contralor regional, tal como aparece en una de las publicaciones acompañadas por la contraria, pues ya en abril del año dos mil veintiuno dicho organismo evacuó un informe (Informe Final de Investigación Especial N°774, de seis de abril de dos mil veintiuno) que relata claramente las deficiencias en el control y fiscalización de la ejecución del contrato de concesión, el cual además cuenta con un Informe de



Seguimiento de diciembre del mismo año, el cual refiere las observaciones que a dicha fecha se mantenían vigentes y que su representado continua denunciando, a saber: falta de demarcación en las zonas de estacionamientos concesionados, que determina el número exacto de estacionamientos concesionados tanto en el centro de la comuna como en la Avenida del Mar, ya que se informó un número inferior al real; deficiencias en el edificio de estacionamientos subterráneos, sobre todo en el área que utilizan los trabajadores: baños y comedores, en ese sentido las fotografías del informe son bastante claras.

Explica que, además, en lo que dice relación con el Sindicato recurrente, cada vez que se recibió una denuncia relacionada con maltratos laborales su defendido ha derivado la misma a los cauces institucionales: Inspección del Trabajo y Juzgados Laborales y en ese sentido, como representante de la comuna, su preocupación siempre ha sido el respeto a la Constitución y las leyes, pues la empresa concesionaria pareciera no saber que actúa en nombre y representación de un organismo público, por ende, sus actuaciones deben ser valoradas conforme se le exige a los demás servicios públicos que presta el Estado, esto es: publicidad de los actos, legalidad y transparencia en el cobro de los precios, respeto y promoción de los derechos constitucionales de las y los usuarios así como de los trabajadores que se desempeñan para la empresa concesionaria, entre otros principios y exigencias que forman parte del quehacer cotidiano del Estado y sus organismos, cuestión que Auto Orden olvida, ya que pretende comportarse como un privado más siendo que actúa en el despliegue y desarrollo de un servicio público por el cual, además, lucra.

Añade que su representado al actuar en defensa de los intereses comunales ha sido objeto del delito de amenazas simples, lo que se plasmó en el parte respectivo, N°1870 de veintitrés de marzo recién pasado, ingresado a la Fiscalía Local de La Serena para su conocimiento como en Derecho corresponde.

Refiere a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República que establece la noción de Estado de Derecho, el que puede conceptualizarse como aquel donde se respeta sin condiciones el Derecho vigente: "el derecho



objetivo vigente y los derechos subjetivos que existan" (SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución, 1983, Madrid: Alianza, p. 141) y es condición, por tanto, del principio de seguridad jurídica que regula las relaciones entre los ciudadanos/as y el Estado.

Hace presente que las Municipalidades de conformidad con el artículo 118 de la Carta Fundamental, "son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna". Y, de acuerdo con el artículo 119 del mismo cuerpo normativo, el Concejo Municipal al cual pertenece el Sr. Velasco es un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y ejerce funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la Ley Orgánica Constitucional respectiva, tal como lo indica también el artículo 71 del D.F.L. N°1 del Ministerio del Interior del año dos mil seis, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.605, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Añade que el artículo 79 de la referida ley orgánica establece "Al concejo le corresponderá: c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27; y h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia."

Indica que dicha actividad de fiscalización puede ser ejercida como cuerpo, pero también se les reconoce a los concejales la facultad de solicitar información, la que debe formalizarse por escrito al concejo, actividad que fue desplegada por su representado a través de los oficios que se acompañan. Ante dichas solicitudes, se establece la obligación del Alcalde de responder en el plazo de quince días.



Así, estima, que de acuerdo con la normativa vigente, el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que despliega su representado, a diferencia de las labores de control jurídico, implica una actividad material de verificación sin consecuencias inmediatas y directas, ya que el desconocimiento o no aplicación del Derecho les corresponde a los órganos técnicos dedicados a dicha labor, a saber, tribunales de justicia y organismos contralores.

Prosigue explicando que en nuestro país la fiscalización se enmarca en el concepto de control político, que es de carácter subjetivo y voluntario, por ende, todas las actuaciones y opiniones vertidas por el Concejal Velasco buscan influir en la opinión pública de la comuna, y, en la medida que lo requerían, han sido reconducidas a los organismos técnicos respectivos que la legalidad contempla. Afirma que el despliegue de las labores de fiscalización efectuadas por el recurrido de autos se fundamenta en la consagración de los principios de probidad para todas las actuaciones de los órganos del Estado; y de publicidad o transparencia consagrados en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, pues el objeto de la fiscalización desarrollada por su defendido es la ejecución de un contrato de concesión pública, por ende, las y los usuarios tienen derecho a conocer los términos de dicho contrato así como a exigir su correcta ejecución conforme con el orden consecutivo legal y constitucional.

Sostiene que la expresión de las opiniones efectuadas en un contexto de fiscalización busca, también, el ejercicio de la función pública que detenta su representado. Así, por ejemplo, ante la inacción del Municipio y de su Alcalde, el recurrido acudió a la Contraloría Regional; ha apoyado y orientado a los afectados por malos tratos laborales y por cobros excesivos o infundados, a fin de que sean los organismos competentes los que determinen las consecuencias jurídicas respectivas; ha manifestado su preocupación en las sesiones del Concejo Municipal y ha convocado a puntos de prensa para que sean los medios de comunicación social y la ciudadanía quienes se formen una opinión al respecto, tal como acontece en cualquier sociedad democrática.

Reitera, de cara a la ciudadanía y a través de medios de comunicación regional, es que se expresó la preocupación por



las deficiencias en la ejecución del contrato de concesión con la empresa Auto Orden ya indicadas por Contraloría Regional desde el año dos mil veintiuno.

Concluye que las publicaciones y opiniones vertidas por don Félix Velasco no son ni ilegales ni arbitrarias, pues su realización se encuentra dentro de los cauces permitidos por el Derecho Público chileno y también se encuentran amparados por el ejercicio de su derecho fundamental a la expresión política consagrado en el artículo 19 N°12 del Texto Fundamental y en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y respecto del cual se ha establecido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General N°34, que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables no sólo para el pleno desarrollo de la persona, sino también fundamentales para toda sociedad democrática. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, no es -por consiguiente- plenamente soberana". Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión "es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas, esenciales, a su vez, para la promoción y protección de los derechos humanos".

Enfatiza que no puede haber amenaza, perturbación o privación del derecho a la imagen del Sindicato recurrente, pues, en primer lugar, al ser una persona jurídica debe probar ante esta instancia si es titular de un derecho fundamental que, por concepto, y al emanar de la dignidad humana, solo le pertenece a las personas naturales e individualmente consideradas. De hecho, cabe destacar que en su libelo recursivo la actora no se refiere en ningún momento a la imagen de sus miembros.

Asimismo, en el evento de que se acepte que es titular de un derecho fundamental en los términos que someramente refiere la contraria, debe mencionar claramente cómo se ha producido dicha afectación pues no se logra comprender la supuesta causalidad entre la vulneración a su imagen y algún efecto pernicioso que tenga su origen en las publicaciones efectuadas por el Concejal de La Serena Sr. Velasco. ¿Cómo podríamos entender dicho perjuicio? ¿acaso menos personas



decidieron no estacionar en las zonas concesionadas? O ¿se ha cobrado menos porque algún ciudadano refirió su molestia por la información vertida por su representado?, nada de eso se argumenta ni se comprueba de los antecedentes vertidos por la actora, con lo cual no cabe más que rechazar la acción constitucional impetrada en estos autos, con una ejemplificadora condena en costas, ya que el objetivo implícito de la misma no es otro que el de acosar e impedir que su representado cumpla con el mandato representativo que ostenta y ejerza su función pública de conformidad con los instrumentos y mecanismos que le confiere el propio ordenamiento jurídico.

Solicita que, previa tramitación de rigor, se rechace el recurso de protección, con costas.

Se acompaña por la recurrida los siguientes documentos: 1.- Contrato de concesión de estacionamientos subterráneos y de superficie comuna de La Serena con empresa Ingeniería en Electrónica, Computación y Medicina S.A, de dos mil cuatro; 2.- Modificación de contrato de concesión de estacionamientos subterráneos y de superficie comuna de La Serena, del año dos mil ocho; 3.- Los Oficios N°N°14, de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; N°18, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; N°30, de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno; N°31, de tres de enero de dos mil veintidós; N°92, de cinco de enero de dos mil veintitrés; 94, de veinte de enero de dos mil veintitrés; N°96, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés; N°102 y 103, de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; N°105, de veintidós de marzo de dos mil veintitrés enviados por el Concejal de La Serena, don Félix Velasco Ladrón de Guevara al Alcalde de La Serena; 4.- Informe Final de Investigación Especial N°774, de seis de abril de dos mil veintiuno, evacuado por el Contralor Regional de la Región de Coquimbo; 6.- Informe de Seguimiento de diciembre de dos mil veintiuno emanado del Contralor Regional de la Región de Coquimbo; 7.- Parte denuncia delito de amenazas interpuesto ante la Fiscalía Local de La Serena; 8.- Oficios N°69 a 78 evacuados por el Sr. Alcalde de La Serena, todos de ocho de junio de dos mil veintitrés, que dan respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Conejal Velasco; 9.- Escritura pública de mandato judicial por el cual don Félix Velasco Ladrón de Guevara confiere



poder amplio de representación a doña Carolina Salas Salazar, firmado ante el Notario Titular de la Sexta Notaria de La Serena, don Alejandro Viada Ovalle.

TERCERO: Que conforme lo ha sostenido tanto la doctrina como la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de evidente carácter cautelar, dirigida a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos fundamentales preexistentes que dicha disposición enuncia, ello mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese legítimo ejercicio.

De lo anterior se desprende que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto u omisión ilegal o arbitraria de una persona o grupo de personas, la cual trae aparejada algunas de las situaciones que se han indicado en relación al legítimo ejercicio del derecho fundamental afectado, de manera tal de situarse el tribunal llamado a dar protección en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión ilegal o arbitraria.

Adicionalmente, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado, siendo ello lo que justifica su carácter cautelar.

CUARTO: Que, de lo expuesto, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la



justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

QUINTO: Que, primeramente, antes de analizar el fondo de la controversia, resulta necesario resolver la solicitud de inadmisibilidad que se plantea por el recurrente, la cual será rechazada en razón de dos razones principales. La primera dice relación con la circunstancia que la presente acción fue declarada admisible por resolución de esta sala el treinta de mayo de dos mil veintitrés, requiriéndose el informe respectivo, de forma que acoger lo solicitado importa, a juicio de estos sentenciadores, volver hacia atrás en el curso del procedimiento, para nuevamente realizar análisis de admisibilidad de la acción constitucional, lo que ya ha precluido. La segunda razón descansa en el mismo argumento sostenido en el informe, toda vez que la solicitud de inadmisibilidad de la acción de protección se justificaría en que "...las opiniones vertidas por don Félix Velasco Ladrón de Guevara, las ha realizado en un contexto bien específico: el ejercicio de sus funciones de fiscalización y como Concejal de La Serena, es decir, actuando en virtud de un mandato representativo otorgado por la propia ciudadanía de esta comuna, la cual le entregó su confianza política a fin de velar por los intereses de esta ciudad", cuestión que requiere, por una parte, análisis del fondo del asunto planteado dado el tenor del recurso y, por otro, considerando que el argumento parte del supuesto que las expresiones y/o acciones que puede hacer una persona que ejerce un cargo público de elección popular en torno a las eventuales facultades de fiscalización que el mismo le otorgan no puede ser calificado, en un caso concreto, de ilegal y/o arbitrario y afectar derechos amparados constitucionalmente, lo cual no es así.

SEXTO: Que, en relación a la alegación de extemporaneidad de la acción, también de desestimaré, ello en el entendido que, conforme se expone en el recurso y se acompañan en el mismo, las publicaciones que supuestamente materializarían las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias se encontrarían en la versión digital del Diario



El Día, de hecho, la fecha en que aparecen corresponden al día 16 de mayo de 2023, conforme se observa en ellos, misma fecha de presentación del recurso, de forma tal que mientras tales publicaciones se encuentren vigentes y puedan ser examinadas se estaría afectando el o los derechos fundamentales del recurrente y, por tanto, se estaría frente a un acto permanente de afectación en la medida que tales publicaciones no sean eliminadas.

SÉPTIMO: Que, en relación a la solicitud de declaración de falta de legitimación activa que se afirma se configura en el caso particular, ella corresponde a una cuestión de fondo que será analizada en la presente decisión.

OCTAVO: Que, del análisis del libelo pretensor el acto ilegal y/o arbitrario estaría constituido por diversas denuncias realizadas por el recurrido, don Felix Alonso Velasco Ladrón de Guevara, en su calidad de Concejal de la Ilustre Municipalidad de La Serena, ante organismos públicos competentes, entre ellos la Contraloría General de la República, las que tendrían su origen en supuestas infracciones en que habría incurrido la empresa Auto Orden S.A. en relación a la ejecución de concesión de estacionamientos subterráneos y de superficie de la comuna de La Serena, ello conforme estaría convenido en el respectivo contrato y bases administrativas. Dichas denuncias dicen relación a diversos aspectos y que abarcan desde los cobros por los servicios de estacionamientos a los usuarios, las tarifas respectivas, la información que debe existir para los usuarios, las condiciones físicas y delimitaciones de los estacionamientos e, incluso, en relación a las condiciones laborales de las personas que se desempeñan como personal contratado por la empresa referida para efectuar los cobros respectivos, conocidos como "guardia ayudas". Gran partes de tales observaciones y/o presuntos incumplimientos se constatan en el Informe de Investigación Especial Municipalidad de La Serena, Informe N° 774 / 2020, de 6 de abril de 2021, de la Contraloría Regional de Coquimbo, Unidad de Control Externo y en el Informe de Seguimiento Municipalidad de La Serena, Informe N° 774 / 2020, de 30 de diciembre de 2021, de la misma entidad de control, documentos acompañados en autos.



NOVENO: Que, la recurrente afirma que las denuncias a que se hace referencia en la motivación precedente y las acciones del recurrido, han generado en los usuarios de los servicios de estacionamiento una reacción adversa a los trabajadores que se desempeñan como guardia ayudas, los que han sido insultados, agredidos físicamente e, incluso, han visto disminuido sus ingresos en razón de la evasión de pago de quienes utilizan los servicios, todo lo cual sería producto de la "publicidad negativa en contra de los operadores de parquímetro", que inicialmente el recurrido tenía la intención de proteger al hacer públicas las denuncias en contra de la empresa Auto Orden S.A, pero que han desembocado en según la recurrente "en una campaña que incita el repudio en contra de las personas que nos dedicamos al oficio de operadores de parquímetro", estando, por tanto, ante una actuación ilegal y arbitraria del recurrido.

DÉCIMO: Que, la actuación ilegal y arbitraria que se afirma como base fáctica de la acción de protección -conforme se razona en el mismo- afectaría el derecho a la imagen de los trabajadores y compañeros operadores de parquímetros, dado que ha sido difundida en redes sociales con imputaciones negativas en su contra y de las que se da cuenta en el libelo recursivo.

UNDÉCIMO: Que, para resolver el asunto planteado en estos autos, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que el recurso de protección no corresponde a una acción de carácter popular que pueda ser interpuesta por cualquier persona en favor de otro, debiendo acreditarse, al menos, el interés concreto que este último debe tener en el derecho fundamental que se afirma amagado o afectado por la acción u omisión ilegal o arbitraria. En el caso concreto, el recurrente, el Sindicato de Empresa N°1 Guardia Ayuda La Serena comparece deduciendo la presente acción cautelar en favor de los operadores de parquímetro que integran la referida institución, sin identificar a ninguna persona natural en favor de la cual se acciona, ello como exigencia esencial para determinar si los derechos fundamentales de esa persona específica se ven afectados, amenazados o amagados con los actos que se imputan al recurrido. Así, al no efectuarse determinación alguna de la persona o personas por quienes o a cuyo favor se acciona, no resulta posible establecer el



interés directo en las garantías constitucionales que se reclaman como afectadas, más atendiendo el carácter personalísimo de aquel que se afirma amagado, circunstancia que es indispensable para accionar, razón por la cual el presente recurso, en cuanto se refiere en abstracto a los derechos de los integrantes del Sindicato singularizado, no está en condiciones de prosperar.

DUODÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, adicionalmente, de los antecedentes analizados y acompañados por las partes, no se observa un actuar ilegal o arbitrario del recurrido, más aún cuando las denuncias que éste efectúa no van dirigidas contra el recurrente o alguno de los integrantes o socios de la misma, sino contra un tercero ajeno, la empresa Auto Orden S.A., denuncias que, de lo examinado, además de no vincularse de forma alguna con el recurrente, no se encuentran efectuadas en forma tal que afecte el honor de una persona concreta y menos aún, conforme se afirma en la acción, se esté frente a un acto de autotutela o que constituya la denominada "funa" por cuanto las denuncias del recurrido se han materializado por la vía institucional que para ello existe y respecto de la cual, dado que se han hecho en su carácter de Concejal de la Ilustre Municipalidad de La Serena, se entiende, además, su interés en que se cumplan las condiciones de la contratación administrativa existente entre dicha entidad edilicia y la empresa ya antes mencionada.

DÉCIMOTERCERO: Que, en el mismo sentido, sin perjuicio de no encontrarse acreditado en autos la existencia de agresiones verbales y/o físicas a alguno de los integrantes del Sindicato recurrente, el o los cuales además, como ya se expuso, ni siquiera se encuentran identificados como personas concretas, de ser efectivos los hechos que se sostienen por el actor de protección en orden a existir un hipotético malestar social dirigido por los usuarios de los servicios de estacionamientos a los guardia ayudas, ello no puede ser atribuido al recurrido, a quien no se le puede endilgar acciones irracionales como las denunciadas, ni ser el creador de dicho malestar.

DÉCIMOCUARTO: Que, conforme se ha razonado en las motivaciones procedentes, no existiendo legitimidad activa para ejercer la acción de protección, conforme se analizó, ni



la ilegalidad y arbitrariedad denunciada en arbitrio constitucional materia de autos, necesario resulta su rechazo, conforme se resolverá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza**, con costas, el recurso de protección deducido por don el Sindicato de Empresa N°1 Guardia Ayuda La Serena, representado por su presidenta doña Rosa María Serrano Carrasco, en contra de don Felix Alonso Velasco Ladrón de Guevara.

Redacción del abogado integrante, señor Enrique Labarca Cortés.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1005-2023 (Protección).

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Sergio Troncoso Espinoza, señor Iván Corona Albornoz y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés. *No firma el Ministro señor Corona, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicio.*

En La Serena, a diez de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BQPHXGMEXFZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Sergio Javier Troncoso E. y Abogado Integrante Enrique Alfonso Labarca C. La Serena, diez de agosto de dos mil veintitres.

En La Serena, a diez de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BQPHXGMEXFZ